
Carlos Carpio Ramírez

DEMANDANTE : **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES – DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

DEMANDADO : **SERVICIOS NAVALES CALLAO E.I.R.L.**

EXPEDIENTE : **A004-2011-OSCE**

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único, doctor Carlos Carpio Ramírez, en la controversia surgida entre el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero –FONDEPES– del Ministerio de la Producción (en adelante, "FONDEPES", "DEMANDANTE" o "ENTIDAD", en forma indistinta) y Servicios Navales Callao E.I.R.L. (en adelante, "SERVICIOS NAVALES", "DEMANDADA" o "CONTRATISTA", en forma indistinta).

RESOLUCIÓN N° 18

Lima, 19 de julio de 2012

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Resolución de Presidencia N° 176-2009-FONDEPES/PCD de 25 de setiembre de 2009, FONDEPES aprobó el Expediente de Contratación del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública N° 009-2009-FONDEPES para la "Adquisición de Dos Embarcaciones Convenio de Colaboración Interinstitucional Gobierno Regional de Tacna".
- 1.2. Mediante Resolución de Presidencia N° 211-2009-FONDEPES/PCD de 28 de octubre de 2008, se aprobaron las Bases del Proceso señalado en el párrafo anterior.
- 1.3. El 13 de noviembre de 2009 el Comité Especial correspondiente adjudicó a la DEMANDADA la Buena Pro respecto del ítem N° 01, Una (1) Embarcación

Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES
Servicios Navales del Callo E.I.R.L.

Carlos Carpio Ramírez

Pesquera Artesanal de Madera, de la Adjudicación Directa Pública N° 009-2009/FONDEPES, para la "Adquisición de Dos Embarcaciones Convenio de Colaboración Interinstitucional Gobierno Regional de Tacna" por la suma total de S/. 313,000.00 (Trescientos Trece Mil con 00/100 Nuevos Soles).

Respecto del ítem N° 02 vinculado a Una (1) Embarcación de Transporte en Bahía de Fibra de Vidrio, éste fue declarado desierto.

- 1.4. El 30 de noviembre de 2009, FONDEPES y SERVICIOS NAVALES suscribieron el Contrato denominado "Contrato de Adquisición de una Embarcación Convenio de Colaboración Interinstitucional Gobierno Regional de Tacna" (en adelante, el **CONTRATO**), respecto del ítem N° 01 de la Adjudicación Directa Pública 009-2009/FONDEPES, Una (1) Embarcación Pesquera Artesanal de Madera, de acuerdo con las especificaciones contenidas en las Bases de dicha Adjudicación Directa, por un monto total de S/. 313,000.00 (Trescientos Trece Mil con 00/100 Nuevos Soles).
- 1.5. De acuerdo con lo dispuesto en las Bases y el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **RLCE**), en la misma fecha, el CONTRATISTA presentó la Carta Fianza N° 0011-0910-9800119582-79 por el monto de S/. 31,300.00 (Treinta y Un Mil Trescientos con 00/100 Nuevos Soles) aparentemente emitida por el Banco Continental como garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO.
- 1.6. El 29 de diciembre de 2009, el CONTRATISTA presentó la Carta Fianza N° 0014-0718-9500189285-91, aparentemente emitida por el Banco Continental, como garantía por el adelanto del 30% del monto del CONTRATO. Como consecuencia de lo anterior, el 30 de diciembre de 2009 FONDEPES hizo entrega a SERVICIOS NAVALES del adelanto respectivo, según los Comprobantes de Pago NN° 78133 y 78133 y el cheque del Banco de la Nación N° 55472451.
- 1.7. Como parte de la labor de fiscalización que realizó el órgano encargado de las contrataciones de FONDEPES respecto a la documentación presentada por SERVICIOS NAVALES, el 30 de diciembre de 2009 se emitieron los Memorándums N°s 5175-2009-FONDEPES/OA/SDUA y 5216-2009-FONDEPES/SDUA en los que se solicitó al Banco Continental la verificación de la validez de las Cartas Fianza presentadas por el CONTRATISTA, obteniendo, mediante las Cartas s/n de fecha 22 de enero de 2012, respuesta de la institución bancaria en el sentido de negar la emisión de las Cartas Fianza presentadas por SERVICIOS NAVALES como garantía de fiel cumplimiento y garantía por el adelanto.



Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES
Servicios Navales del Callo E.I.R.L.

Carlos Carpio Ramírez

- 1.8. El 23 de febrero de 2010, se emitió la Resolución de Presidencia N° 031-2010-FONDEPES/PCD que declaró la nulidad de oficio del CONTRATO; la misma que fue notificada a SERVICIOS NAVALES a través de Carta Notarial N° 00014-2010-FONDEPES/DE de 24 de febrero de 2010. Contra dicha Resolución, SERVICIOS NAVALES planteó una solicitud de conciliación.
- 1.9. El 26 de abril de 2010, se llevó adelante la Audiencia de Conciliación derivada de la Resolución de Presidencia N° 031-2010-FONDEPES/PCD, emitiéndose el Acta de Conciliación N° 080-2010 del Centro de Conciliación y Arbitraje "OMNI-PAZ", no llegándose a ningún acuerdo.
- 1.10. El 19 de junio de 2010, FONDEPES, mediante Carta Notarial N° 1063-2010-FONDEPES/J, comunicó a SERVICIOS NAVALES el cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 215° RLCE para presentar una demanda arbitral para discutir la nulidad de oficio del CONTRATO, con lo cual dicha nulidad habría quedado consentida y requirió a la DEMANDADA la devolución de los S/. 93,900.00 (Noventa y Tres Mil Novecientos con 00/100 Nuevos Soles) materia del adelanto recibido el día 30 de diciembre de 2009, en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles.
- 1.11. Vencido dicho plazo sin mediar devolución, FONDEPES deja constancia de tal circunstancia ante SERVICIOS NAVALES, según Carta Notarial No. 1067-2010-FONDEPES-J notificada el 7 de julio de 2010 y somete a arbitraje, en esa misma comunicación, la controversia surgida entre ellas vinculada a dicha devolución.
- 1.12. Por otra parte, por Resolución N° 1760-2010-TC-S2, de fecha 20 de setiembre de 2010, el Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a SERVICIOS NAVALES con 12 (doce) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por haber concluido que las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento y por el Adelanto entregadas por SERVICIOS NAVALES a FONDEPES en el marco del CONTRATO resultaban falsas.
- 1.13. Con Resolución N° 552-2010-OSCE/PRE, comunicada mediante Oficio N° 8240-2010-OSCE/DAA el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) designa como Árbitro Único al Dr. Carlos Enrique Carpio Ramírez para dirimir la controversia surgida entre FONDEPES y SERVICIOS NAVALES derivada de la no devolución del adelanto por parte de ésta última a FONDEPES como consecuencia de la nulidad del CONTRATO. Dicho profesional manifestó su aceptación mediante Carta recibida por OSCE el 19 de noviembre de 2010
- 1.14. El 20 de enero de 2011 se levanta el Acta de Instalación de Árbitro Único, en la que se detallan las principales reglas que rigen el presente proceso arbitral.



Carlos Carpio Ramírez

- 1.15. El 3 de febrero de 2011, FONDEPES presentó Demanda Arbitral, planteando las siguiente pretensiones:
- a) Que se ordene a SERVICIOS NAVALES, la entrega de la suma de S/. 93,900.00 (Noventa y Tres Mil Novecientos y 00/100 Nuevos Soles) a FONDEPES por concepto de devolución del adelanto recibido al haber quedado consentida la nulidad del CONTRATO.
 - b) Que se condene a la DEMANDADA al pago de íntegro de costas y costas del presente proceso arbitral.
- 1.16. Mediante Resolución N° 1 de fecha 25 de febrero de 2011 se admitió a trámite la demanda.
- 1.17. El 22 de julio de 2011, el Árbitro Único emite la Resolución N° 2, en la que se deja constancia que SERVICIOS NAVALES no ha cumplido con contestar la demanda dentro del plazo otorgado.
- 1.18. El 16 de agosto de 2011, la DEMANDANTE presenta escrito de Ampliación de Pretensiones, acumulando una pretensión de indemnización de daños y perjuicios.
- 1.19. El 16 de febrero de 2012 FONDEPES presenta su propuesta de puntos controvertidos en base a su demanda presentada el 3 de febrero de 2011 y la ampliación de demanda presentada el 16 de agosto de 2011, según el texto siguiente, abdicando de su pretensión indemnizatoria:

"1. Si corresponde ordenar a la demandada (SERVICIOS NAVALES CALLAO E.I.R.L.) el abono de la suma de S/. 93,900.00 (Noventa y Tres Mil Novecientos con 00/100 Nuevos Soles), más intereses legales, a favor de mi representada, como concepto de la devolución del adelanto recibido, al haber quedado consentida la Nulidad del Contrato "Adquisición de una Embarcación Convenio de Colaboración Interinstitucional Gobierno Regional de Tacna".

2. Si corresponde ordenar a la demandada al pago del íntegro de las costas y costos que genere el presente proceso arbitral."

- 1.20. El 13 de marzo de 2012 se levanta el Acta de Audiencia de Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos en la que se señala lo siguiente:

Carlos Carpio Ramírez

- a) A pesar de estar debidamente notificada, la DEMANDADA no se presentó a la audiencia.
- b) Se declara saneado el proceso arbitral al existir una relación jurídica procesal válida.
- c) Por la ausencia de una de las partes no es posible arribar a una conciliación. No obstante, ésta podría darse en cualquier estado del proceso.
- d) Se consideraron los siguientes puntos controvertidos:
 - i. Determinar si corresponde o no que la CONTRATISTA entregue la suma de S/. 93,900.00 (Noventa y Tres Mil Novecientos con 00/100 Nuevos Soles) a favor de la ENTIDAD como concepto de devolución del adelanto recibido al haber quedado consentida la nulidad del CONTRATO.
 - ii. Determinar si corresponde o no que la CONTRATISTA realice el pago de los intereses legales correspondientes al punto anterior.
 - iii. Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.
- e) Se admiten y se tienen por actuados los medios probatorios ofrecidos por la DEMANDANTE en su escrito presentado el 3 de febrero de 2011 en el punto VI "Medios Probatorios", del 6.1 al 6.10.

1.21. El 13 de abril de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales sin la presencia de la DEMANDADA a pesar de haber estado debidamente notificada. En dicha diligencia, el Arbitro Único requirió a FONDEPES el esclarecimiento de determinados aspectos del caso.

1.22. El 24 de abril de 2012, la DEMANDANTE, absolviendo uno de los requerimientos del Arbitro Único planteado en el informe oral, acompaña a su escrito copia del cheque del Banco de la Nación N° 55472451 por la suma de S/. 88,266.00 (Ochenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Seis con 00/100 Nuevos Soles) que corresponde al adelanto entregado a SERVICIOS NAVALES. Asimismo, precisa que la embarcación materia del CONTRATO no fue recibida por FONDEPES.



Carlos Carpio Ramírez

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

En la cláusula Décimo Octava del CONTRATO, se incorpora la voluntad de las partes de someter sus potenciales controversias a un Proceso Arbitral. Los términos de este convenio arbitral se transcriben a continuación:

Cláusula Décimo Octava: Arbitraje

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones de Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado.

El Laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de forma definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa".

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y POSICION DEL FONDEPES

- 3.1. Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2011, FONDEPES interpuso Demanda Arbitral dirigida contra SERVICIOS NAVALES, postulando el siguiente petitorio:

"IV. PETITORIO:

Solicitamos que se declare fundadas las siguientes pretensiones:

- 4.1. *Que el Árbitro Único ordene a la DEMANDADA la entrega de la suma de S/. 93,900.00 a favor de FONDEPES como concepto de devolución del adelanto recibido al haber quedado consentida la Nulidad del CONTRATO.*
- 4.2. *Que se condene a la demandada al pago del íntegro de las costas y costos que se irroguen en el presente arbitraje".*

Posteriormente, el 16 de agosto de 2011, la DEMANDANTE presentó una ampliación de pretensiones, añadiendo una de indemnización de daños y

Carlos Carpio Ramírez

perjuicios. No obstante, con escrito posterior de la misma DEMANDANTE, según se cita en 1.19 del presente Laudo y también en la Audiencia señalada en 1.20, dicha pretensión no fue invocada, razón por la cual no se fijó como un punto controvertido, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Como se detalla en la Parte I. "ANTECEDENTES" del presente Laudo, SERVICIOS NAVALES no presentó escrito de Contestación de Demanda en ninguna etapa del presente proceso arbitral.

CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, está demostrado lo siguiente:

- a) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el CONTRATO, la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **LCE**) y el RLCE, al cual las partes se sometieron de manera incondicional;
- b) Que, en ningún momento se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación, que establece las reglas que regulan el proceso;
- c) Que FONDEPES presentó su escrito de Demanda dentro del plazo dispuesto, y ejerció plenamente su derecho al debido proceso;
- d) Que el SERVICIOS NAVALES fue debidamente emplazado, garantizándose así su derecho de defensa y dentro de un debido proceso.
- e) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Carlos Carpio Ramírez

El Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba, no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

De igual manera, el Árbitro Único, conforme a sus atribuciones establecidas en la LARB y a los puntos controvertidos aceptados por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión, no habiéndose presentado excepciones respecto a ningún aspecto de la Demanda.

Siendo este el estado de las cosas se procede a analizar los puntos controvertidos determinados en la Audiencia de Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos.

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

2.1. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la CONTRATISTA entregue la suma de S/. 93,900.00 a favor de la ENTIDAD como concepto de la devolución del adelanto recibido al haber quedado consentida la nulidad del contrato.

1. A fin de determinar si procede efectuar la devolución del adelanto correspondiente al 30% del monto del CONTRATO por S/. 93,900.00 (Noventa y Tres Mil Novecientos con 00/100 Nuevos Soles) otorgado por FONDEPES a SERVICIOS NAVALES, en primer lugar, es preciso determinar si efectivamente se realizó la entrega de dicho monto.

Al respecto, el día 30 de diciembre de 2009, FONDEPES emitió el comprobante de pago CP 78133 por el monto de S/. 88,266.00 (Ochenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Seis con 00/100 Nuevos Soles) suscrito en señal de conformidad por parte de SERVICIOS NAVALES, y el comprobante de pago CP 78134 por la suma de S/. 5,634.00 (Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de retención, lo que totaliza la suma de S/. 93,900.00 (Noventa y Tres Mil Novecientos con 00/100 Nuevos Soles).

Asimismo, consta en autos copia del cheque del Banco de la Nación N° 55472451, presentado por la DEMANDANTE mediante escrito del 24 de abril de 2012, por la suma de S/. 88,266.00 (Ochenta y Ocho Mil

Carlos Carpio Ramírez

Doscientos Sesenta y Seis con 00/100 Nuevos Soles) a nombre de SERVICIOS NAVALES.

De este modo, queda acreditada la entrega del Adelanto (en adelante, **EL ADELANTO**), monto que fue trasladado por FONDEPES parte en cheque de gerencia y parte vía retención entregada posteriormente a SUNAT de conformidad con el Comprobante de Pago CP 78134.

2. Habiéndose aclarado lo anterior, corresponde ahora analizar la obligación de restitución de dicho Adelanto.

Al respecto, como se detalla en la Parte I. "ANTECEDENTES" del presente Laudo, producto de la labor de fiscalización llevada a cabo en relación a la documentación presentada por SERVICIOS NAVALES, FONDEPES determinó la falsedad de las Cartas Fianza presentadas por SERVICIOS NAVALES para constituir las garantías de fiel de cumplimiento y por el adelanto.

Posteriormente, con Resolución N° 1760-2010-TC-S2 de 20 de setiembre de 2010 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se sancionó a SERVICIOS NAVALES con inhabilitación temporal por 12 (doce) meses para participar en procesos de selección y contratar con el Estado como consecuencia de haberse acreditado la falsedad de las Cartas Fianzas acompañadas como respaldo del fiel cumplimiento del contrato y para garantizar el adelanto mencionado el numeral anterior.

3. En aplicación del artículo 56.b) de la LCE, FONDEPES, por Resolución de Presidencia 031-2010-FONDEPES/PCD, declaró la nulidad de oficio del CONTRATO por la vulneración del principio de presunción de veracidad manifestada a través de la presentación de Cartas Fianza falsas supuestamente identificadas como NN° 0011-0910-9800119582-79 y 0014-0718-9500189285-91.

Dicha nulidad, a la fecha ha quedado consentida. En efecto, el artículo 144° RLCE señala que el contratista que no esté de acuerdo con la declaración de nulidad de oficio de un contrato por la propia entidad debe someter la controversia a Conciliación o Arbitraje dentro del plazo máximo de 15 (quince) días luego de ser notificado con la resolución correspondiente. Además, el CONTRATO, en su cláusula decimoctava, señala la voluntad de las partes en el mismo sentido.

En el caso bajo examen, la DEMANDADA en ningún momento presentó una solicitud para someter a Arbitraje la decisión del FONDEPES de declarar la nulidad de oficio del CONTRATO.



Carlos Carpio Ramírez

Por lo tanto, puede concluirse que la declaratoria de nulidad de oficio contenida en la Resolución de Presidencia 031-2010-FONDEPES/PCD quedó consentida al no haber sido discutida por la DEMANDADA en sede arbitral, conforme a lo dicho en la Parte I. "ANTECEDENTES".

4. La nulidad de un contrato ocasiona que éste no produzca los efectos que se tenían previstos. En este sentido, la Doctrina precisa que *"El negocio nulo nunca produce los efectos jurídicos que tenía que haber producido y se dice por ello que el negocio nace muerto (...)".*¹

LOHMANN LUCA DE TENA, refiriéndose a la nulidad, señala que *"[l]o que hace la ley es vedar los efectos jurídicos que son propios del negocio en cuestión y pueden resultar perjudiciales".*²

De igual modo, VIDAL RAMÍREZ refiere que *"La nulidad viene a ser, así, una sanción legal que priva de sus efectos propios al acto jurídico".*³

5. En el caso concreto, la entrega del ADELANTO a SERVICIOS NAVALES constituye unos de los efectos del CONTRATO. Con la declaración de nulidad dicho efecto desaparece por la incapacidad del CONTRATO para producir efectos jurídicos, razón por la cual debe procederse a la restitución de las prestaciones que se hubieren entregado, puesto que el fin de la declaración de nulidad es situar a los sujetos en el estado anterior al momento en el que se celebró el contrato nulo, al no producir éste efecto jurídico alguno.

Al respecto, LOHMANN LUCA DE TENA precisa: *"(...), a raíz de la sanción de nulidad, quien lo celebró sabiendo o debiendo saber el vicio que invalidaría el negocio, (...) [debe] restituir lo percibido (...)".*⁴

En el mismo sentido, MESSINEO expresa: *"La nulidad (declarada) del contrato importa que, habiendo "eliminado" el contrato, todo lo que hubiera*



¹TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, "Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato" Grijley, 2002, Pág. 300.

² LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo, "El Negocio Jurídico", 2º edición, Librería Studium, 1987, Pág. 391.

³ VIDAL RAMÍREZ, FERNANDO, "Teoría General del Acto Jurídico", Cultural Cuzco Editores, 1985, Pág. 507.

⁴ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo, "El Negocio Jurídico", 2º edición, Librería Studium, 1987, Pág. 415.

Carlos Carpio Ramírez

sido entregado por una de las partes a la otra, en dependencia de dicho contrato, debe ser restituido".⁵

6. Siendo uno de los efectos de la nulidad la restitución de las prestaciones entregadas, en el caso del presente CONTRATO, SERVICIOS NAVALES debe devolver a FONDEPES el ADELANTO que fue entregado por éste, ascendente a la suma de S/. 93,900.00 (Noventa y Tres Mil Novecientos con 00/100 Nuevos Soles).

Por su parte, no corresponde a FONDEPES la restitución de prestación alguna toda vez que SERVICIOS NAVALES nunca entregó la correspondiente a su cargo. Esto se desprende del Acta de Conciliación N° 080-2010 del Centro de Conciliación y Arbitraje "OMNI-PAZ", descrita en la Parte I. "ANTECEDENTES" de la presente resolución y del Escrito de FONDEPES de fecha 24 de abril de 2012.

2.2. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que la CONTRATISTA realice el pago de los intereses legales correspondientes al punto anterior.

1. Como se explicó en la Parte I. "ANTECEDENTES", con Carta N° 1063-2010-FONDEPES/J, comunicada a la DEMANDADA el 19 de junio de 2010, se requirió a ésta última la devolución del ADELANTO en el plazo máximo de 05 (cinco) días hábiles, lo cual no se ha efectuado a la fecha.
2. Seguidamente corresponde analizar si la DEMANDADA debe abonar al FONDEPES los intereses legales que se hayan devengado desde el vencimiento de los 5 (cinco) días señalados en la Carta N° 1063-2010-FONDEPES/J, que intima en mora al deudor.
3. Al respecto, en el presente caso se advierte que las partes no han establecido estipulación alguna sobre el particular. Siendo así, resulta de aplicación el artículo 1246 del Código Civil que precisa que *"Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado, y, en su defecto, el interés legal."*

⁵ MESSINEO, Francesco, "Doctrina General del Contrato", Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1986, Pág. 274.

Carlos Carpio Ramírez

Consecuentemente, corresponde el pago del interés legal por parte de SERVICIOS NAVALES.

2.3. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Tercer Punto Controvertido:

Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

1. En lo que se refiere a los costos y costas, dichos conceptos están subsumidos en las normas arbitrales bajo el concepto de costos. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1071 se pronuncia sobre la regulación de los costos del proceso arbitral mencionando lo siguiente:

"Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título."

2. De la lectura de la cláusula décimo octava del CONTRATO se advierte que las partes no se pronunciaron sobre la regulación de los costos del presente arbitraje, por tanto, el Tribunal tiene facultad de disponer lo que considere conveniente, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto en la LARB.
3. El Decreto Legislativo faculta a los árbitros, a falta de acuerdo de las partes, a determinar que los costos del arbitraje sean de cargo de la parte vencida:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida (...)"

4. En mérito a lo anterior, el Arbitro Unico establece que los honorarios arbitrales deben ser asumidos por SERVICIOS NAVALES en su integridad al

Carlos Carpio Ramírez

ser ésta la parte vencida en el presente proceso arbitral, por lo que, teniendo en cuenta que FONDEPES ha sufragado el 100% de los mismos, corresponde su reintegro por parte de SERVICIOS NAVALES.

PARTE RESOLUTIVA

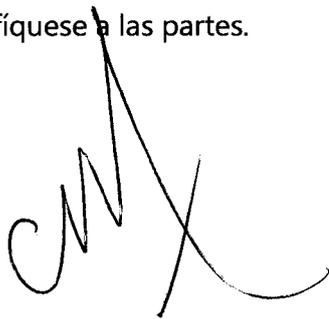
EL ÁRBITRO ÚNICO LAUDA:

PRIMERO: Ordenar a Servicios Navales Callao E.I.R.L. la devolución del adelanto correspondiente al 30% del monto del "Contrato de Adquisición de una Embarcación Convenio de Colaboración Interinstitucional Gobierno Regional de Tacna", consistente en la suma que asciende a S/. 93,900.00 (Noventa y Tres Mil Novecientos con 00/100 Nuevos Soles) al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES – del Ministerio de la Producción, más los intereses legales.

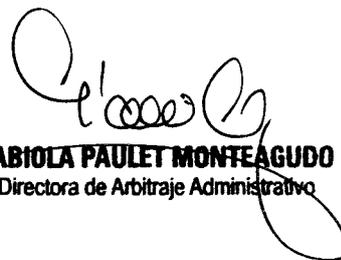
SEGUNDO: Ordenar a Servicios Navales Callao E.I.R.L. el reintegro de los costos del presente proceso arbitral en atención a su condición de parte vencida, a favor de FONDEPES.

TERCERO: Remítase al Organismo Superior de Contrataciones del Estado copia del Presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.



CARLOS CARPIO RAMÍREZ
Árbitro Único



FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
Directora de Arbitraje Administrativo